

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 10 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL N° **2022-00256** de JORGE ELIECER ROJAS RAMÍREZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., informando que esta fue remitida por reparto con 120 folios dentro del expediente digital. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo al anterior informe secretarial, revisada la demanda ordinaria, se observa que la misma no satisface las siguientes exigencias:

En cuanto a los requisitos dispuestos por la Ley 2213 de 2022:

1. No cumple con lo señalado en el inciso segundo del artículo 5°, en tanto que el poder no indica expresamente, la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En cuanto a los presupuestos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se hace necesario requerir a la apoderada de la parte demandante para que subsane la demanda en los siguientes puntos:

2. Anuncia que aporta como prueba documental “**3. Fotocopia de la Certificación de Periodos de Vinculación para Pensiones, Formatos N°(s) 1, 2, y 3, expedida el 01 de diciembre de 2008, por el Empleador **POLICIA NACIONAL**, la cual da cuenta que el Señor **JORGE ELIECER ROJAS RAMÍREZ**, prestó sus servicios a esta entidad del 01 de Julio de 1974 al 8 de Marzo de 1975 y que los aportes para pensión durante esos periodos están a cargo de esa entidad. y **4. Fotocopia de la Certificación de Periodos de Vinculación para Pensiones, Formatos N°(s) 1, 2, y 3, expedida por el Empleador **BANCO CAFETERO**, la cual da cuenta que el Señor **JORGE ELIECER ROJAS RAMÍREZ**, prestó sus servicios a esta entidad del 07 de Septiembre de 1976 al 08 de mayo de 1994 y que los aportes para pensión durante esos periodos están a cargo de esa entidad, fondo o entidad a la cual se realizaron los aporte: Seguro Social.”**, no obstante, al verificar las documentales aportadas, se echa de menos los formatos 2 y 3B de cada uno de los empleadores que refieren en la petición de pruebas, los cuales deberán ser aportados.**

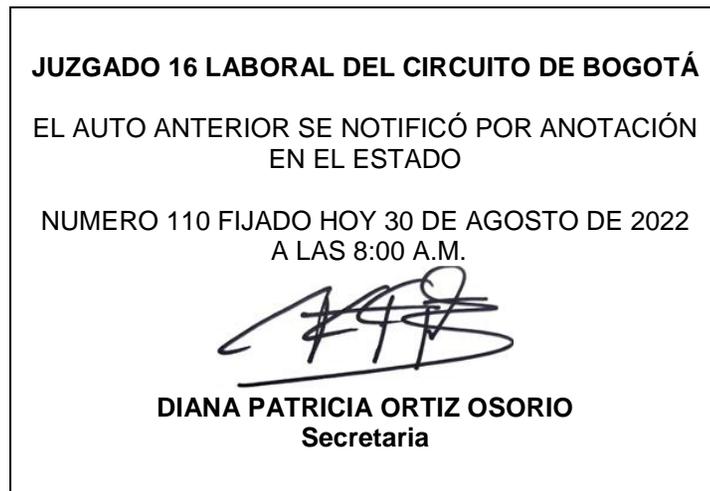
Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad, al no reunir los requisitos de los artículos 25, y 26 del C.P.T. y S.S. **CONCÉDASE** el término de **CINCO (5) DÍAS** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

/gcrb.



Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0013994e510108e266dda98381ec25f3fb5416f4a8f77e37e2a95b775d41fd6**

Documento generado en 29/08/2022 05:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>